Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4003-010-2010-00299-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito allegado por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante a folio 59; por ser procedente se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los ya embargados dentro del proceso que cursa en el juzgado tercero civil municipal de la ciudad, cuyo radicado es 2008-00152-00, en el que figura como demandante BANCO DAVIVIENDA; y como codemandados los señores GERMAN ALIRIO APOLON SIERRA y CARMEN BELEN PORTILLO RINCON. Ofíciese al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota; e informar en que turno queda.

Respecto a la solicitud del mandatario judicial de la parte demandante, obrante al folio 62 (cuaderno N° 1), por ser procedente se dispone a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posean por separado los codemandados señores **GERMAN ALIRIO APOLON SIERRA y CARMEN BELEN PORTILLO RINCON** en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. Líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso . **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte aquí codemandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de $20.592.000,oo.**

Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a los folios 63 al 65, en los términos del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

Requiérase a Secretaría para que informe por escrito a que se debió la morosidad de poner en conocimiento del titular de este despacho, las medidas cautelares solicitadas, ya que la morosidad causa un perjuicio enorme en quien la solicita y en la misma administración de justicia. Ofíciesele

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00489-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, CINCO (05) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de renuncia de poder allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante vista a los folios 57-58; y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada AMPARO MORA DE MOISES como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4053-010-2015-00582-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referente a la solicitud del trámite a la liquidación de crédito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial demandante (fl. 5 cuaderno 2); el despacho con auto de fecha marzo 01 de 2021 se pronunció al respecto, impartiendo la aprobación a la liquidación de crédito y a la liquidación de costas, por encontrarse sujetas a derecho.

Atendiendo lo solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, visto al folio 6 (cuaderno N° 2); por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posean por separado los codemandados **BELKIS ADRIANA MALAGÓN, TILCIA MALAGÓN MARIÑO y RAFAEL ALEJANDRO LÓPEZ GARCIA** en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. Líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso . **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte aquí codemandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de $ 11.013.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2015-00966-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante al folio 75; sería del caso proceder a acceder a la solicitud de terminación, si no se observara que no se allegó con la petición el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria ejecutante para efectos de determinar la condición en la que actúa la doctora PAULA MARIA SEADE GARCIA HERREROS, ya que al realizarse la revisión en el certificado que reposa dentro del expediente la referida doctora no aparece en el mismo, pues es demasiado antiguo dicho documento; y al realizarse la búsqueda en la plataforma de internet no se logró encontrar el referido certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria; por lo tanto, se exhorta a la profesional del derecho de la parte demandante para que allegue el referido documento; una vez se presente el mismo pásese de manera inmediata el expediente al despacho para el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4053-010-2017-00471-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, como lo solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, en escrito allegado a través de correo electrónico (folio 77), el cual es reiterado, por quienes integran la parte codemandada (ver folios 78 y 82); sino se observara por parte del despacho que al realizarse la búsqueda en la página web del SIRNA https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx se constató que el apoderado judicial de la parte ejecutante, no cuenta con registro de correo electrónico en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (folios 84 a 85); por lo tanto, no dándose cumplimiento a lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, en armonía con la Ley 1123 del 2007 y el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, en el sentido, que el correo de los abogados registrado en la página del SIRNA, será el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales; es por lo que no se accede a la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÈ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00603-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante, allegado a través de correo electrónico visto a los folios 49 y 50; por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posea la demandada señora **GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO** en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. Líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso . **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte aquí demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de $122.746.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

dclp

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00295-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación obrante a los folios 41-42, allegado por el endosatario en procuración de la parte ejecutante, correo éste que se encuentra registrado en la página SIRNA (fl. 43), donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho; y consecuencialmente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el **endosatario en procuración** está facultado para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio; en consecuencia accédase a la terminación del proceso de la referencia, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, a través de endosatario en procuración, contra los señores GERMAN JOSE LIZARAZO FLOREZ y MARYOLI LIZARAZO FLOREZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Ofíciese.

TERCERO: Desglósese el título valor objeto de ejecución, y hágasele entrega a la parte **demandada,** teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00476-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte ejecutante, contra el auto donde nos abstuvimos de librar mandamiento de pago de fecha julio 31 de 2018, manifestado la profesional del derecho entre otras situaciones: *"está claro que la ley determina que se debe presentar el titulo valor original al momento de presentar la demanda ejecutiva, y al mismo tiempo, somos conscientes que se presentó para el efecto la copia de dicho título valor, pero la misma, se encuentra con la firma original de recibido de quiénes se obligan con el pago, pues no se debe desconocer, que contrario a la ley la costumbre mercantil colombiana en virtud de la cual el vendedor entrega el titulo original al comprador, puesto que debe tenerse en cuenta que la costumbre es y ha sido la principal fuente de origen del derecho*"; por tal motivo considera la profesional del derecho que como titular de éste despacho he sido injusto con su poderdante privarlo del derecho a recuperar lo que le pertenece; asimismo expone la mandataria judicial demandante en su escrito de impugnación que; las altas Cortes dejan a criterio del Juez tal decisión, de ceñirse al estricto cumplimiento de la Ley o la de hacer frente a una realidad que se presencia en la práctica comercial, dando la oportunidad al demandante que de buena fe y en razón a la costumbre mercantil, entregó al acreedor el titulo original, quedando al azar el valor que el titulo incorpora. Sustenta la mandataria judicial el recurso de reposición, bajo los presupuesto de la sentencia T-085 del 30 de enero de 2001.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiéndose cumplido con la ritualidad procesal que consagra el Código General del Proceso, en cuanto respecta al trámite del recurso de reposición, entra el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Primeramente le quiero recordar a la profesional del derecho de la parte demandante, que por norma Constitucional los Jueces de la República estamos sometidos al imperio de la Ley como así lo establece el artículo 230 de la Constitución Política Nacional, en armonía con el artículo 7 del Código General del Proceso.

Claro lo anterior; y examinándose los documentos soportes de la acción ejecutiva, sin lugar a dudas constatamos que las facturas de venta anexas al escrito de demanda, son la segunda copia (2da copia) de las originales, como también lo narra la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito de impugnación; y si examinamos el artículo 772 del Código de Comercio, el cual fue modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008, observamos que en su inciso tercero, reza: que el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del**

servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

De lo preceptuado en el inciso tercero de la norma mencionada, se desprende sin ninguna dubitación, de que realmente el original del documento, es el que tiene la calidad de tal, es decir, ninguna copia tiene la calidad de título valor; y en razón a ello no es negociable por endoso, por el emisor o vendedor o prestador del servicio.

El maestro José García Muñoz ha manifestado *que las copias solo sirven para probar el contenido del título valor perdido, con el objetivo de obtener un nuevo original que permita adquirir la titularidad del derecho; así mismo a mostrado que nunca dicha copia servirá para ejercitar el derecho de prueba*, y la razón es simple, ya que si las copias de un título valor tuviesen el carácter constitutivo de ejecución, **en consecuencia todas las copias allegadas originarían un derecho distinto, y así el poseedor de cada copia sería el titular del derecho distinto de cada copia allegada ante un ente del Estado, llámese como se llame, lo que nos llevaría a estar en presencia de tantos títulos valores cuantas copias existieran, por lo tanto es razonable la posición del profesor García Muñoz, la cual está plasmada en la Ley 1231 de 2008.**

Y la concepción sobre la originalidad del título valor, no es de ahora, sino de antaño, ya que en un caso similar, la Jurisprudencia ha sido reiterativa al respecto, donde ha sustentado que el documento aportado como título ejecutivo y denominado factura cambiaria de compraventa adosado a la demanda es solamente una copia al carbón, que si bien es cierto tiene firmas autógrafas no por ello posee la virtualidad de reunir las características de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores, que legitimen a su tenedor para ejercer el derecho literal contenido en ellos; ...solamente una copia, conlleva el riesgo de que el derecho cautelar sea ejercido dos veces, es decir, puede duplicarse el derecho y constituirse dos obligaciones independientes, una en un documento original y otra en la copia del mismo; y solamente el documento original puede llevar inherente en él, el derecho literal que trata de ejercitarse, para que pueda predicarse que reúne las condiciones establecidas en el artículo 619 del Código de Comercio.

Así las cosas, teniéndose en cuenta lo preceptuado por la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina, no hay duda alguna, que solamente tiene la calidad de título valor el documento original de la factura de venta; y el hecho, de que se libre mandamiento de pago soportado **con la segunda copia de las facturas**, puede dar pie, en un futuro, de que se inicien acciones ejecutivas duplicadas, como así lo referencia de manera clara la Jurisprudencia; en consecuencia no se repone el auto objeto de impugnación, y deberá estarse a lo ordenado en el auto de fecha julio 31 de 2018.

Una vez ejecutoriada esta providencia archívese lo que quedare de este trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
JAOO
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4003-010-2018-00684-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con el tramite siguiente, es decir, ordenar seguir adelante la presente ejecución, sino se observara que en la notificación por aviso a los aquí codemandados visto a los folios 36-39 y 48-51 se constata que no se les acompañó copia informal de la providencia que se notifica, como lo consagra el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., en razón a que el apoderado judicial ejecutante en las notificaciones por aviso no registró el acompañamiento informal de la providencia que se notifica, como tampoco allego al juzgado el soporte del envío de la misma; así las cosas, se exhorta al apoderado judicial de la parte ejecutante para que proceda a notificar a la parte codemandada con apego a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Déjese registrado en este auto que en aplicación a lo establecido en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, deberá continuar con la ritualidad del CGP para efectos de notificar la parte codemandada, ya que no podrá darse aplicación al Decreto 806 de 2020, por cuanto las notificaciones se iniciaron a tramitar con vigencia del CGP; y con él deberá concluir las mismas.

En atención a la solicitud del apoderado judicial ejecutante visto al folio 56 y reiterada (folio 58), por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención del cincuenta (**50%**) del salario, previas las deducciones de Ley que devenga el señor **PAUL ANDERSON HERNANDEZ ROJAS** en su condición de empleado de SERDAN BAVARIA S.A. Ofíciese al pagador e la entidad antes citada, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nº540012041010. **Limítese el embargo a la suma de $7.000.000,oo.**

Respecto a la solicitud del apoderado judicial ejecutante visto al folio 60 allegada a través de correo electrónico, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención del cincuenta (**50%**) del salario, previas las deducciones de Ley que devenga el señor **PAUL ANDERSON HERNANDEZ ROJAS** en su condición de empleado de la empresa ACCIÓN DEL CAUCA. Ofíciese al pagador de la entidad antes citada, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del

Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nº540012041010. **Limítese el embargo a la suma de $7.000.000,oo.**

Se requiere a Secretaría para que informe por escrito los motivos por los cuales no puso en conocimiento del titular de este despacho la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 10 de junio de 2019 y 10 de marzo de 2020, ya que con esta omisión se le causa un perjuicio enorme a la parte demandante; y a la misma administración de justicia. Ofíciesele

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4003-010-2018-00904-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante a folio 70; por ser procedente se ordena decretar el embargo de remanente de los bienes de propiedad de la codemandada señora YOLANDA PEDRAZA FUENTES, en el proceso que cursa en el juzgado segundo civil municipal de la ciudad, bajo su radicado 540014053002-2017-00520-00. Ofíciese al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota; e informar en que turno queda.

Ordénese a Secretaría correr traslado de manera inmediata de la liquidación de crédito obrante a folio 68 del cuaderno original; traslado que se ordena, ya que la parte ejecutante no allega prueba de haberle remitido la misma a quien integra la parte demandada.

Requiérase a Secretaría, para que informe por escrito al titular de este Despacho, a que se debió la mora para no dar curso de manera inmediata a la solicitud de medida cautelar- remanente, solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4003-010-2019-00959-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose la acción incoada por el BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, a través de apoderada judicial, contra la señora YURLEY RUEDAS RUEDAS; observo como titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la señora antes referida, respecto del pagaré N°00000092858, por la suma de $23.523.998,oo por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo antes descrito; y respecto del pagaré N°0000014401, por la suma de $28.251.579,oo, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré antes referido.

Analizados los títulos valor objetos de ejecución pagarés, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, como se observa a folios 41 reverso a 43, previo agotamientos de tramites de Ley; y observándose que la parte demanda no retiró los anexos de la demanda, ni contestó la misma; infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante; es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $3.060.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito obrante al folio 29, allegado por la mandataria judicial ejecutante, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue YURLEY RUEDAS RUEDAS, como empleada de la empresa denominada LUNA ASESORES Y CONSULTORES SA.S. Ofíciese al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. Limítese el embargo a la suma de $78.000.000,oo

Requiérase a secretaría para que por escrito informe al despacho las razones por las cuales presentó mora en pasar este expediente al despacho para efectos de este pronunciamiento; y más teniéndose en cuenta que había una solicitud de medida cautelar la cual debe ser resuelta con prioridad como lo exige el CGP. Ofíciesele.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue YURLEY RUEDAS RUEDAS, como empleada de la empresa denominada LUNA ASESORES Y CONSULTORES SA.S. Ofíciese al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nº540012041010. Limítese el embargo a la suma de $78.000.000,oo

QUINTO: Requiérase a secretaría para que por escrito informe al despacho las razones por las cuales presentó mora en pasar este expediente al despacho para efectos de este pronunciamiento; y más teniéndose en cuenta que había una solicitud de medida cautelar la cual debió ser resuelta con prioridad como lo exige el CGP. Ofíciesele.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Verbal responsabilidad civil contractual
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00602-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora MARITZA ACEVEDO PUERTO a través de apoderado judicial, contra HDI SEGUROS DE VIDA S.A. "HDI VIDA", antes GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. "GENERALI VIDA"; y habiéndose subsanada en el término de ley, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss 368 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; es en razón a ello que se procederá a su admisión; así mismo, observándose que de los hechos de la demanda se desprende que la póliza se adquirió a través de la entidad denominada L M ASEGURAMOS LTDA AGENCIA ASESORA EN SEGUROS CONSULTORES - FUNDACIÓN SOCIAL FUNEDUCOL se ordena vincularse al contradictorio por pasiva, ya que para tomar decisión de fondo se deberá conocer información exclusiva de esta entidad; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y al vinculado al contradictorio por pasiva L M ASEGURAMOS LTDA AGENCIA ASESORA EN SEGUROS CONSULTORES - FUNDACIÓN SOCIAL FUNEDUCOL; y córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase al abogado DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ac9ac66c12c24422f7e643ed30dd641aa4532cda7dc0e4c68c9a0f41d38fbf**
Documento generado en 06/05/2021 04:56:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo hipotecario
Radicado Nº54-001-4003-010-2020-00606-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial contra la señora LIGIA ESTHER VACA ROJAS; y una vez subsanada en el término de ley, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; por ende, se procederá a librar el correspondiente mandamiento a que en derecho corresponda, exceptuándose los intereses de plazo de la cuota número 30 a la 48, **ya que sobre este mismo periodo de tiempo** está cobrando intereses moratorios, siendo improcedente cobrar intereses de plazo e intereses de mora sobre el mismo periodo de tiempo, en razón a ello, nos abstendremos en la parte resolutiva de este auto, de librar el pago de los intereses de plazo solicitados. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora LIGIA ESTHER VACA ROJAS**,** pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**,** las siguientes sumas:

- 88358,91360 UVR, equivalentes al 29 de octubre de 2020 a la suma de $24.295.069,69, por concepto de capital acelerado.

- Más por los intereses moratorios sobre el capital acelerado antes reseñado, conforme a lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 24 de noviembre de 2020, a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 3726,81410 UVR, equivalentes al 29 de octubre de 2020, a la suma de $1.024.720,71, por concepto de capital vencido, correspondiente a las cuotas en mora 30 a 48, causadas y dejadas de cancelar a partir del día 06 de mayo de 2019, como se desprende del siguiente cuadro:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO DD/MM/AA	VALOR CAPITAL VENCIDO EN UVR	VALOR CAPITAL VENCIDO EN PESOS
30	05/05/2019	165,1835	$ 45.418,67
31	05/06/2019	186,9991	$ 51.417,07
32	05/07/2019	186,2553	$ 51.212,55
33	05/08/2019	185,5113	$ 51.007,98
34	05/09/2019	184,7672	$ 50.803,39
35	05/10/2019	184,0227	$ 50.598,68
36	05/11/2019	183,2781	$ 50.393,94
37	05/12/2019	207,6634	$ 57.098,90
38	05/01/2020	207,0374	$ 56.926,78
39	05/02/2020	206,412	$ 56.754,82
40	05/03/2020	205,7875	$ 56.583,10
41	05/04/2020	205,1635	$ 56.411,53
42	05/05/2020	204,5403	$ 56.240,18
43	05/06/2020	203,9178	$ 56.069,01
44	05/07/2020	203,296	$ 55.898,04
45	05/08/2020	202,6748	$ 55.727,24
46	05/09/2020	202,0544	$ 55.556,66
47	05/10/2020	201,4345	$ 55.386,21
48	05/11/2020	200,8153	$ 55.215,95
TOTAL		**3726,81410**	**$ 1.024.720,71**

- Más por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora antes referidas (30 a 48), liquidadas **a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento**, hasta el día de la presentación de la demanda, 24 de noviembre de 2020, a la tasa del 13.50% E.A, que es el equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

- Abstenernos librar mandamiento de pago, respecto a los intereses corrientes sobre las cuotas números 30 a 48, en razón a lo motivado.
-
- **SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora LIGIA ESTHER VACA ROJAS, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-307550, ubicado en la AVENIDA 25 #25-40 CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 DE LA URBANIZACION BOLIVAR APARTAMENTO 501 INTERIOR 19 de la ciudad (fls 16 a 19 escrito subsanación). Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentare alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto

comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal de Cúcuta; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso**.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto, así como del escrito de demanda y subsanación; y de sus anexos a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda y el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2c90a1a639968bb99d72402335173792f91d10ccef2e6dc612311336b312959
Documento generado en 06/05/2021 04:57:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Sucesión intestada
Radicado Nº54-001-4003-010-2020-00617-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el señor JAIRO ARTURO PINEDA PRADA, en su condición de hijo del causante señor JUAN DE JESÚS PINEDA (Q.E.P.D); y sería del caso acceder a la subsanación, sino se observara que la mandataria judicial de la parte solicitante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de febrero del año en curso, en el sentido que **debió** allegar el avalúo catastral del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-42161, **para efecto de establecer la competencia por el factor cuantía**; como reza el numeral 6º del artículo 489 del CGP, en armonía con el artículo 26 ibidem, ya que, si no se allega este anexo, pues no se puede determinar si soy competente o no, para conocer de esta acción, por ende, la profesional del derecho, debió antes de instaurar esta acción de sucesión intestada recopilar la información pertinente para el efecto; y así no dejar a expensas de un trámite administrativo, la subsanación de las falencias de la demanda; y más teniéndose en cuenta, que los requisitos de las demandas están claramente establecidos en el legislación civil colombiana (CGP); así las cosas, no se accede a oficiar a la oficina de catastro de la alcaldía de esta municipalidad; y, se procederá a rechazar la presente demanda, en razón a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP; en consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos; en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6978e0faebcf0fd69f4ed814232e79a7b7546bf9b1af962687ba1acd8d96964a
Documento generado en 06/05/2021 05:00:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado Nº54-001-4003-010-2021-00007-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO POPULAR S.A a través de apoderado judicial, contra el señor ALVARO ALFONSO GONZALEZ MESTRE; y una vez subsanada en el término de ley, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020; por lo que se procederá a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda. En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor ALVARO ALFONSO GONZALEZ MESTRE; pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al BANCO POPULAR S.A, las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE** ($**75.345.029,oo**), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- **OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($867.342,oo)**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 05 de febrero, al 05 de marzo de 2020.

- Más por los intereses moratorios sobre el saldo del capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de marzo de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea el señor ALVARO ALFONSO GONZALEZ MESTRE, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de $114.000.000,oo.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda y del escrito de subsanación de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfa0a64d12a4d7d1304ca381330c5e29c68d9830a8ecc76b196efe0ca70c92b**
Documento generado en 06/05/2021 04:57:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00021-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria en procuración, contra el señor EDSON ENRIQUE ALVAREZ CAMACHO; y una vez subsanada en el término de ley, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda; por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor EDSON ENRIQUE ALVAREZ CAMACHO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a BANCOLOMBIA S.A, la siguiente suma de dinero

- **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($11.138.283,46),** por concepto de saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE ($1.289.439,02),** por concepto de intereses corrientes del saldo del capital, desde el 23 de septiembre de 2020, a la tasa del 16,50% E.A.

- Más intereses moratorios a la tasa del 24,75% E.A, desde el 15 de enero de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor EDSON ENRIQUE ALVAREZ CAMACHO, dado en garantía hipotecaria según escritura pública anexa al escrito de demanda; identificado con matrícula inmobiliaria número 260-124656; inmueble éste ubicado en la avenida 21 #9-25 barrio San Miguel de ésta ciudad como se desprende del certificado de tradición allegado con la subsanación de la demanda; en tal sentido, ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de Cúcuta (N/S), para que a través de uno de los inspectores de policía del municipio, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código

General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentare alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal, y elabórese el despacho comisorio, con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos y del escrito de subsanación, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda y, el escrito de subsanación de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddd0598621b23d205fe214cec29d1284eb42cd2361588eb9de443b7d8d5d68b**
Documento generado en 06/05/2021 04:58:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado Nº54-001-4003-010-2021-00027-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial contra el señor JOSE ARGENIS UREÑA GELVES; y una vez subsanada en el término de ley, observa el despacho que la misma cumple los presupuestos de los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se librará el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor JOSE ARGENIS UREÑA GELVES**,** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DE OCCIDENTE, la siguiente suma de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE** (**$17.381.528,oo**), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 16 de diciembre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor JOSE ARGENIS UREÑA GELVEZ**,** en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de $27.000.000,oo.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos; y escrito de subsanación córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda y el escrito de subsanación de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe221d4934e1fa51d2f03b664199ac0d55e35b98db3bb536d57d055d52975640**
Documento generado en 06/05/2021 04:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado Nº54-001-4003-010-2021-00028-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara que a pesar que el apoderado judicial de la parte demandante allegó el escrito de subsanación virtual dentro del término de ley, lo cierto es, que no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 23 de marzo de los corrientes, ya que con el escrito de subsanación aportó un pantallazo o captura del correo electrónico donde al parecer le fue remitido el poder para actuar dentro de esta acción, pero totalmente ilegible (borroso), como se constata a continuación:

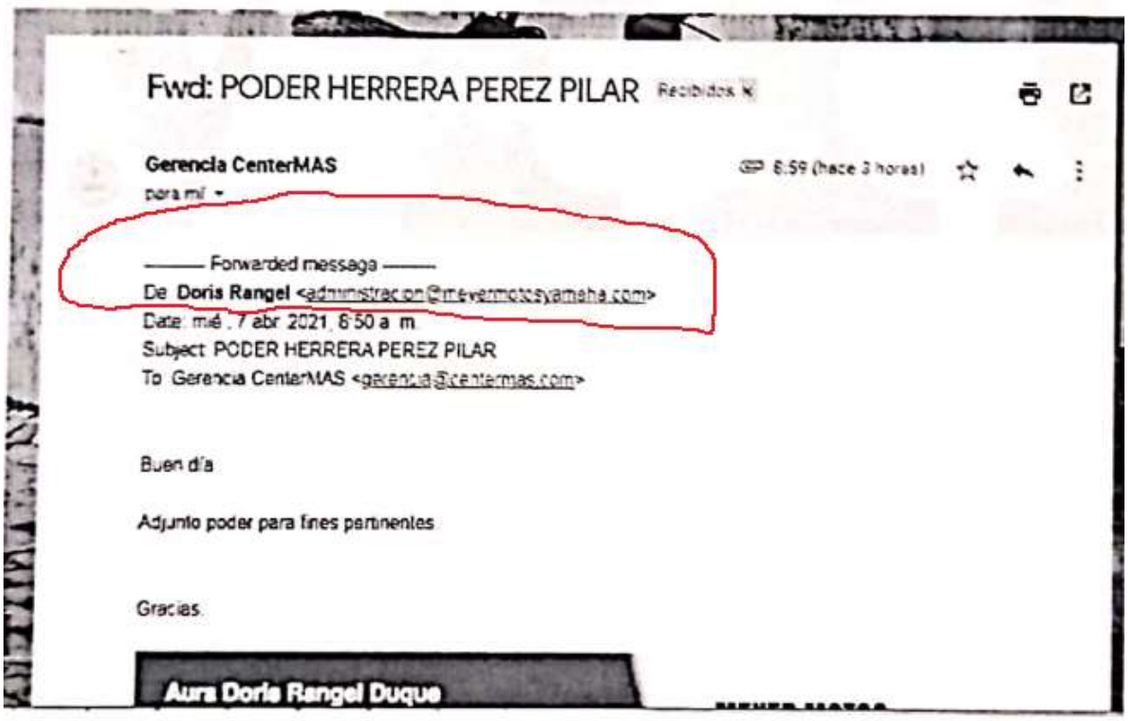

Así las cosas, considerándose que no se dio cabal cumplimiento a lo solicitado, ya que reitero, no es legible el pantallazo o la captura del correo electrónico donde se le concedió la facultad para representar a la parte demandante, sin que se pueda estructurar la presunción de autenticidad; es por lo que, se procederá a rechazar la presente demanda, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose; y el archivo virtual de lo que quedaré de la actuación. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda; y sus anexos, en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75664df4d44d8a83ced6da18fbaec27132981b87c8e20148ec2306ac51603cda**
Documento generado en 06/05/2021 05:01:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutiva singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00061-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora LUZ HELENA TABORDA QUINTERO a través de apoderado judicial, contra las señoras JULIETH VALERIA BUITRAGO GALINDO y HELA CECILIA SEPULVEDA HERRERA; y una vez subsanada en el término de ley, observa el despacho la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, a excepción de la suma de dinero solicitada en la pretensión 2º del escrito de demanda correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento del contrato, ya que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso comercial, donde de conformidad con lo preceptuado en el artículo 867 del Código de Comercio, la sanción no puede ser superior a un (1) canon de arrendamiento, en consecuencia, se librará mandamiento de pago respecto de la cláusula penal por la cuantía de $750.000,oo, y no por la cuantía solicitada. En mérito de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las señoras JULIETH VALERIA BUITRAGO GALINDO y HELA CECILIA SEPULVEDA HERRERA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la señora LUZ HELENA TABORDA QUINTERO**,** las siguientes sumas de dinero

- **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000,oo),** por conceptos de los cánones de arrendamiento de los periodos comprendido entre el 28 de noviembre de 2020 a 27 de enero de 2021, a razón de $750.000, mensuales.

- **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (**$750.000,oo**), por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato, en razón a lo motivado.

- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de las demandadas por concepto de cánones de arrendamiento, hasta que se haga efectiva la entrega del inmueble arrendado, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles en lo que respecta a la propiedad de las señoras JULIETH VALERIA BUITRAGO GALINDO y HELA CECILIA SEPULVEDA HERRERA; bienes inmuebles éstos identificados con matrículas inmobiliarias números 260- 175598 y 260- 259831, ubicados en la avenida 5 #4-59, Barrio Santa Teresa y avenida 7 # 13-110 Barrio San Luis de la ciudad, respectivamente; para llevar a cabo las diligencias de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar los mismos; una vez registradas las medidas cautelares, se comisionará al señor alcalde de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía, proceda a realizar dichas diligencias de secuestro; comisiones éstas que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegaré a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución de los comisorios para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde; y elabórense los despachos comisorios con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado JOSÉ LIZARDO POLANIA VARGAS, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese de manera virtual la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01800ef774e303763de02b8394d0b340f3ea7be9ee5a0f64d4b3c58b2cbbbe4b**
Documento generado en 06/05/2021 04:59:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado Nº54-001-4003-010-2021-00070-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, contra el señor JEFFERSSON ESNEIDER JAIMES GARCÍA; y una vez subsanada en el término de ley, observa el despacho que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se librará el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor JEFFERSSON ESNEIDER JAIMES GARCÍA**,** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DE OCCIDENTE, la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (**$39.607.354,oo**), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del día siguiente de la presentación de demanda, es decir, desde el 13 de enero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados JAIMES GARCÍA JEFFERSSON ESNEIDER, con matrícula mercantil N°213091 y CALZADO ZULEINY, con matrícula mercantil N°288055 de propiedad del señor JEFFERSSON ESNEIDER JAIMES GARCÍA; para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de la ciudad; y una vez registrada la medida cautelar acá decretada, y se tenga pleno conocimiento de la ubicación exacta de los referidos establecimientos de comercio, se comisionará al señor alcalde municipal de la respetiva municipalidad, para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dichas diligencias de secuestro; comisiones éstas que se ordenan teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluidas de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso**

de que se llegaré a presentare alguna solicitud al respecto, deberán hacer devolución de los comisorios para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciese a la respectiva Cámara de Comercio, al respectivo alcalde municipal; y elabórense los despachos comisorios con los insertos del caso. Limítese el secuestro de los bienes muebles, y enseres que se encuentren dentro de los establecimientos de comercios, hasta la cuantía de $60.000.000,oo, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor JEFFERSSON ESNEIDER JAIMES GARCÍA**,** en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de $60.000.000,oo.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos; y el escrito de subsanación, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda y el escrito de subsanación de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f4b29fc435cba23200a9fa66fcc51d046b6a28e04989160539eed373330a4d0
Documento generado en 06/05/2021 04:59:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00072-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria en procuración contra la señora MARIA CECILIA ZAPATA DE ORTIZ; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 468 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; es por lo que se librará el mandamiento de pago a **que en derecho corresponda,** exceptuándose el pago de las cuotas de los meses de 03 septiembre de 2020 a enero 03 de 2021, por cuanto en el numeral 10 de los hechos de la demanda, la abogada demandante manifiesta que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago del pagaré Nº8200092467, desde el 04 de septiembre de 2020; **y como consecuencia se ha hecho exigible el pago de la totalidad de la obligación,** por ende, no puede cobrar cuotas futuras, ya que hizo exigible la totalidad de la obligación desde la fecha en que incurrió en mora. En razón a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora MARIA CECILIA ZAPATA DE ORTIZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 23-09-2019:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($2.904.869,oo**), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación antes referida, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día de presentación de la demanda, es decir, 02 de febrero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ N°8200092467:

- **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE ($18.297.230,90**), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación antes referida, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día de presentación de la demanda, es decir, 02 de febrero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

- Abstenernos de librar mandamiento de pago, por concepto de capital de las cuotas de fecha 03/09/2020 a 03 de enero de 2021; así como de sus intereses, en razón a lo motivado.

- **SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

  TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes que posea la señora MARIA CECILIA ZAPATA DE ORTIZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de $34.500.000,oo.**

  TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles en lo que respecta a la propiedad de la señora MARIA CECILIA ZAPATA DE ORTIZ, identificados con matrículas inmobiliarias números 260-261346 y 260-261345 de la ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de Cúcuta para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, y se tenga pleno conocimiento de la ubicación exacta de los referidos bienes inmuebles, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dichas diligencias de secuestro; comisiones éstas que se ordenan teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisiones que quedan excluidas de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentare alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución de los comisorios para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórense los despachos comisorios con los insertos del caso**.

  CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A, a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-, representada legalmente por la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS en los términos del mandato otorgado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6161787dd40cc55c2296d25ea9c220d9470eee9b01b165df99d031f2db2f845d**

Documento generado en 06/05/2021 05:00:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado Nº54-001-4003-010-2021-00109-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A a través de apoderado judicial, contra la señora LEIDY YULIETH FIALLO MONTAÑEZ; y una vez subsanada dentro del término de ley, sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observara que el mandatario judicial de la parte ejecutante, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, ya que no, se pronunció sobre lo relacionado en la pretensión **B** del escrito de demanda, donde hay discordancia en lo registrado en letras y números con respecto a la suma pretendida, ya que en dicha pretensión se anotó como suma pretendida del título valor pagaré Nº5416590001885117 la suma de TRECE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS; y en números se registró $1.577.778,oo siendo grande la diferencia registrada en las dos cantidades; y además de ello, esta diferencia no radica en esta sola pretensión de este título valor, sino también en las subsiguientes, donde cuantifica los intereses de plazo en letras en la cuantía de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS, MIENTRAS QUE EN DIGITOS REGISTRA $159.116,oo ; y así sucesivamente con las demás pretensiones de este título valor; y de otro título valor objeto de ejecución; así las cosas, se procederá al rechazo de la presente demanda, por no haberse dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio referenciado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena la devolución virtual de la demanda y sus anexos, al señor mandatario judicial de la parte ejecutante, a través de correo electrónico, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este Juzgado. **Ofíciese.**

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría procédase al archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdbe4d1c899eea949b52040f49f0d101b37281e0077c99422e2c76207e509704

Documento generado en 06/05/2021 05:01:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Solicitud de aprehensión especial vehículo automotor pago directo
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00142-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN S.A.S., a través de mandatario judicial, contra el señor ALIDES CAMACHO CANO; observando el despacho que la presente solicitud trata de la figura de **PAGO DIRECTO** a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto ya citado; y artículo 17 numeral 7º del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; procederemos a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble MOTOCICLETA de **placas** HVL 49E de propiedad del señor ALIDES CAMACHO CANO, que se encuentra gravada con garantía mobiliaria por la modalidad de ejecución de **PAGO DIRECTO** a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S - RESFIN S.A.S.**;** por tal razón ofíciese al Departamento de Tránsito y Transporte donde se encuentre registrada la referida MOTOCICLETA; una vez inmovilizada la misma, de manera consecuencial procédase con la entrega de ésta al precitado acreedor garantizado; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015**.**

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría ofíciese al Departamento de Tránsito y Transporte a **NIVEL NACIONAL;** y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores, **para que procedan a inmovilizar; y dejar a disposición de este juzgado la referida MOTOCICLETA en las instalaciones del parqueadero autorizado por el acreedor** RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN S.A.S. (ver pretensión segunda-folio 3 del escrito de demanda virtual); oficiandosele de manera concomitante a través de medio electrónico al apoderado judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **Ofíciese**

TERCERO: Una vez inmovilizada la MOTOCICLETA objeto de garantía mobiliaria; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de la misma (parqueadero autorizado por el acreedor), se ordena oficiar al representante legal o administrador del parqueadero, en el sentido de que la referida MOTOCICLETA **queda a disposición de este despacho judicial hasta nueva orden; y no podrá ser reclamada, ni retirada por ninguna persona en particular de dicho parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. Ofíciese en tal sentido.**

CUARTO: Reconózcase al abogado DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c2c15ea3d54e0d86c424014f53df4baaf1b3cb5085033f20bdcd774a12e0dc**
Documento generado en 06/05/2021 05:02:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Solicitud de aprehensión especial vehículo automotor pago directo
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00143-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por MOVIAVAL S.A.S, a través de mandatario judicial, contra el señor ANGEL MAURICIO LIZARAZO SIERRA; observando el despacho que la presente solicitud trata de la figura de **PAGO DIRECTO** a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto ya citado; y artículo 17 numeral 7º del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; procederemos a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble MOTOCICLETA de **placas** APT-45E de propiedad del señor ANGEL MAURICIO LIZARAZO SIERRA, que se encuentra gravada con garantía mobiliaria por la modalidad de ejecución de **PAGO DIRECTO** a favor de MOVIAVAL S.A.S**;** por tal razón ofíciese al Departamento de Tránsito y Transporte donde se encuentre registrada la referida MOTOCICLETA; una vez inmovilizada la misma, de manera consecuencial procédase con la entrega de ésta al precitado acreedor garantizado, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015**.**

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría ofíciese al Departamento de Tránsito y Transporte a **NIVEL NACIONAL;** y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores, **para que procedan a inmovilizar; y dejar a disposición de este juzgado la referida MOTOCICLETA en las instalaciones del parqueadero autorizado por el acreedor** MOVIAVAL S.A.S. (ver pretensión segunda-folio 3 del escrito de demanda virtual); oficiandosele de manera concomitante a través de medio electrónico al apoderado judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **Ofíciese**

TERCERO: Una vez inmovilizada la MOTOCICLETA objeto de garantía mobiliaria; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de la misma (parqueadero autorizado por el acreedor), se ordena oficiar al representante legal o administrador del parqueadero, en el sentido de que la referida MOTOCICLETA **queda a disposición de este despacho judicial hasta nueva orden; y no podrán ser reclamada, ni retirada por ninguna persona en particular de dicho parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. Ofíciese en tal sentido.**

CUARTO: Téngase al abogado DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b0066a298e8c56df845aeef7d57f1ba1d00019c0b54d7ba5dd82234629bfaf**
Documento generado en 06/05/2021 05:02:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00144-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor ELISEO YANES MOYANO a través de apoderado judicial, contra el señor RAFAEL ANTONIO RUIZ MIRANDA; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se librará el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor RAFAEL ANTONIO RUIZ MIRANDA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor ELISEO YANES MOYANO**,** la siguiente suma de dinero:

- **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE** (**$20.000.000,oo**), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.

- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de julio de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo; y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor RAFAEL ANTONIO RUIZ MIRANDA; bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-182281, ubicado según el certificado de tradición en la CALLE 5N CON AVENIDA 7E LOTE #67 BARRIO CEIBA II- CALLE 5 N #3E-185 URBANIZACION VILLAS DE LA CANDELARIA III ETAPA, CEIBA II de la ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en**

caso de que se llegaré a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Téngase al abogado ABDALA JOSE SUZ AYALA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35f33faaa9769ee90e4739fd93bc62ac9be140cf55a32672c4603fd98d6d3761
Documento generado en 06/05/2021 05:03:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado Nº54-001-4003-010-2021-00145-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por GLOBAL INN INMOBILIARIA, representada legalmente por la señora CHARIS PAOLA BARRETO CORREA, a través de apoderada judicial, contra las señoras JULIETH ROXANA NIÑO RONDON y KATTY LORENA CHAPARRO CARVAJAL; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento ejecutivo solicitado, sino se observara por parte del despacho, **que la ubicación del bien inmueble, fundamento del contrato de arrendamiento, el cual es objeto del cobro de cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios no es clara**; en primer lugar, por cuanto en el escrito de poder se registró como dirección del bien inmueble, apartamento **segundo** piso apartamento **3**02 manzana C3 casa 1 urbanización Metrópoli de la ciudad; mientras que en el hecho 01 del escrito de demanda se registró como dirección, apartamento 302 manzana C3 casa 1 de la Urbanización metrópoli de esta ciudad; y en el contrato de arrendamiento se registró como inmueble ubicado en la manzana C3 Lote Nº1 apartamento segundo piso de la urbanización metrópoli de esta ciudad, **no siendo clara la ubicación del inmueble, del cual se pretende ejecutar unas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos;** así las cosas, no existiendo claridad respecto del bien inmueble objeto de arrendamiento, que sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda, se hace necesario que la mandataria judicial de la parte ejecutante proceda a dilucidar al respecto, **ya que se está registrando tres (3) nomenclaturas diferentes, con respecto al bien inmueble, objeto del contrato de arrendamiento**; en consecuencia, procederemos en la parte resolutiva de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada, ya que insisto, los hechos soporte de las pretensiones no son claros en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada ZORAIDA CORREA CASTELLANOS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f4cb1ec95f4d7067580e5493fd81bf8e0fb6775fb1b548d1f51a5900e2cc799
Documento generado en 06/05/2021 05:04:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana

Verbal restitución bien inmueble arrendado
Radicado Nº54-001-4003-010-2021-00146-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el señor JADIR YAMAL MUSTAFA BAYONA, a través de apoderado judicial, contra la señora LUCY ESMERALDA PARRA JIMENEZ; en aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 90 del CGP, la presente demanda se inadmitirá, toda vez, que el apoderado judicial de la parte demandante en la pretensión 6° de la demanda virtual, está pretendiendo se condene a la parte demandada al pago de la cláusula penal por la suma de $2.000.000,oo; pretensión esta que no es procedente, debido a la naturaleza de la acción, ya que la misma es de restitución de bien inmueble arrendado y no de procesos ejecutivos; así las cosas, no estando acorde las pretensiones de la demanda con lo estatuido en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 88 ibidem y numeral 3° del artículo 90 de la misma obra, deberá el profesional del derecho subsanar dicha falencia; aunado a lo anterior, observa el despacho que el señor mandatario judicial de la parte demandante tampoco dio cumplimiento a lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto, lo cual no aconteció en el caso de estudio; pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada; y más, cuando el profesional del derecho no solicitó la práctica de medidas cautelares; en razón a todo lo antes expuesto, procederemos en la parte resolutiva de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado, así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado OSCAR ABILIO CAÑAS JAUREGUI, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ec341868d58ab3798c7dcafc061cc2cb22e9de6b0dc626ae567a1853d22b81f
Documento generado en 06/05/2021 05:04:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo hipotecario mínima cuantía
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00147-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora MAIRA ALEJANDRA PICO DIEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores ESNER ERNESTO IBARRA CAICEDO y BEATRIZ ADRIANA RODRIGUEZ VERGEL**;** y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el respectivo mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, **preceptúa que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**; y como la parte demandante a través de mandatario judicial está instaurando una acción ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, como se desprende del escrito de demandada, es por lo que concluimos que dentro de ésta acción ejecutiva, **se está ejercitando un derecho real artículo 665 del Código Civil**; por tal razón, la competencia para conocer de éste proceso radica única y exclusivamente en el señor Juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de acción; y según el certificado de tradición y la escritura pública, el bien inmueble objeto de acción está ubicado en la AVENIDA 8 #11A-52 / SIN DIRECCION CORREGIMIENTO DE CORNEJO, del municipio de San Cayetano (N/S); razón que nos lleva a establecer, que ésta demanda virtual no es competencia de éste despacho judicial debido al factor funcional y territorial, conforme lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso; por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará al JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO - NORTE DE SANTANDER, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos y traslados JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO (N/S) a través del correo electrónico oficial de este despacho, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este Juzgado. **Ofíciese.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciese**.

CUARTO: Téngase al abogado LEONARDO RAMSÉS ANGARITA MENESES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa2cc9021b51532f8bb1ab1c3bfbe6a08b59ae096db61286731ea7ad14ee222e
Documento generado en 06/05/2021 05:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado Nº54-001-4003-010-2021-00148-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora GLADYS MELO VILLAMIZAR a través de apoderado judicial; y al abrir la carpeta virtual, observo que existen dos (2) demandas, una demanda **verbal de restitución de bien inmueble arrendado comercial** (folios 6 a 9) contra la CORPORACION PROPULSORA DE EMPRESAS DEL NORTE DE SANTANDER "PROEMPRESAS", representada legamente por la señora MONICA MARIA FONSECA VIGOYA; y una segunda demanda que es una **ejecutiva singular** (fl 20 a 25), donde los demandados son los herederos determinados del señor LUIS HERNAN FONSECA PINZON (QEPD), MARLEN DEL SOCORRO FONSECA VIGOYA y MARTHA PATRICIA FONSECA VIGOYA, **no existiendo realmente claridad qué clase de acción es la que pretende presentar el mandatario judicial demandante, si la acción de naturaleza ejecutiva, o la acción de naturaleza verbal**; por tal razón, el despacho no entra a profundizar al respecto, para determinar si cumplen o no, requisitos; ya que no se pueden iniciar dos clases de acciones en un proceso de naturaleza diferente; además que debo decir, que el señor mandatario judicial goza de poder para iniciar acción ejecutiva, pero tampoco se, si ese poder es equívoco o no, es decir, si fue conferido para la acción ejecutiva o para la acción verbal; así las cosas, no le queda más camino al despacho, en la parte resolutiva de este auto, que abstenerse de examinar las presentes demandas, ya que no se, si es por problemas de la virtualidad, o si la intención del señor abogado, es que se tramiten las dos acciones de naturaleza diferente en un mismo radicado, lo cual, no es viable jurídicamente. En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de admitir o librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de las dos demandas virtuales al señor apoderado la parte demandante, con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Reconózcase al abogado LUIS ENRIQUE TARAZONA, como apoderado judicial de la parte **ejecutante**, en los términos y facultades del poder conferido (fl 1).

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f7bb0e7de45bbea1d60e84b36e8a749df5a30ad8735db80b1442e0a1672848b
Documento generado en 06/05/2021 05:05:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00149-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A, antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA ALEJANDRA OLAIZOLA HENAO; y una vez realizado el correspondiente estudio; sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara por parte del despacho que en el escrito contentivo de poder (fl 2) y los hechos de la demanda (fl 165) hace alusión a la escritura pública N°2499 del 12 de mayo de 201**6** de la Notaría 2 de Cúcuta, que garantiza la obligación con gravamen hipotecario de primer grado; sin embargo, al realizarse el estudio de los anexos de la demanda, podemos apreciar que no se allegó la referida escritura pública, pues la anexa al escrito de demanda virtual es la número 2.499 del 12 de mayo del año 201**7** (ver folios 17 a 148); así las cosas, no habiéndose allegado la escritura pública, con la cual se puede exigir el cumplimiento de la obligación, como reza el artículo 80 del decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970; es por lo que, se procederá a inadmitir la presente demanda virtual, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, para que se subsane la falencia acá reseñada; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles a la parte ejecutante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1219cbc39b9cf2fa9abeea5e8536d4991d6c2612849e011fbf46961f6e5fd51**

Documento generado en 06/05/2021 05:05:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado Nº54-001-4003-010-2021-00152-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la empresa denominada GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S, a través de apoderada judicial, contra la señora NORA MILENA MEZA ZAPATA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante, no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020, en el sentido, que solo indicó una dirección física y electrónica, cuando debió aportar, la dirección física de demandante y apoderada; y correo electrónico de cada una de las mismas; en consecuencia, procederemos en la parte resolutiva de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado, y se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c721de27e1ee31c41185d873e363d1770c9f4102fddbce401e853952456023 8**
Documento generado en 06/05/2021 05:06:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 mayo 2021
En estado a las ocho de la mañana